



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 683974089001-2021-00014-00

Entra el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, actuando en nombre propio, y en contra la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido en este Despacho el 10 de marzo de 2021, el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, promueve acción de tutela en contra de Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Después de haberse surtido el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991, ley 1555 de 2015, y Decreto 806 de 2020, dentro de los términos establecidos y conservando el tema de bioseguridad, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

II. HECHOS

Como supuestos del hecho del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

PRIMERO: En días pasados me acerque a la Alcaldía con el fin de efectuar el pago del impuesto predial, siendo informado que debía cancelar la suma aproximada de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000), ya que aparece que se adeuda desde el año 2007.

SEGUNDO: Habiendo consultado con un abogado ese me informo que conforme a la ley, específicamente el Estatuto Tributario, tan solo estaba obligado a cancelar los últimos cinco (5) años adeudados, siempre que no se me hubiere notificado la acción de cobro coactivo.

TERCERO: Así las cosas, acudí nuevamente a la Alcaldía con el fin de verificar si existía un mandamiento de pago por cobro coactivo a mi notificado, pues hasta la fecha no tengo presente haber recibido comunicación alguna de este sentido. Allí me indicaron que debía ingresar a la página electrónica de la Alcaldía y allí vería reflejado dicho cobro.



Efectivamente ingrese a la página y observe que se encuentra la obligación tributaria establecida desde el año 2007, pero de modo alguno se ubica existencia de algún proceso de naturaleza fiscal y menos aún el acto administrativo que interrumpa la prescripción de la acción de cobro tributario.

CUARTO: Por lo anterior, haciendo uso de mi derecho constitucional a elevar peticiones respetuosas, solicité por escrito al señor Alcalde ordenara a quien correspondiera a efectuar la actualización del pago de mi deuda fiscal de los últimos cinco años correspondientes al pago de impuesto predial.

QUINTO: El escrito de Derecho de Petición fue radicado el día 25 de enero del 2021, trascurrido el término de ley para dar respuesta a estas peticiones, el señor Alcalde Municipal ha guardado completo silencio.

IV DERECHO FUNDAMENTAL QUE CONSIDERA EL ACCIONANTE LE HA SIDO VULNERADO.

De los hechos referidos por el accionante, se colige que la entidad accionada está vulnerando su derecho fundamental de Petición.

V. PETICIÓN

Del contenido de la demanda se concluye que lo pretendido por el accionante es que se ordene a la Alcaldía Municipal proceder a responder de fondo el derecho de petición que se radicó el 25 de enero de 2021.

VI.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se avocó el conocimiento y se admitió la presente ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER.

VII.-CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER

CHRISTIAN FERNANDO TAVERA AMADO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.766.908 expedida en Bogotá, en calidad de Alcalde Municipal de la Paz Santander, posesionado mediante escritura pública N° 1.174 del 28 de diciembre de



2019, por medio del presente escrito presento ante su Despacho de manera respetuosa y encontrándome en términos para ello, respuesta al traslado de la tutela, en calidad de accionado la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PAZ SANTANDER, así:

Que el señor ARNULFO HERNAND VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.525.786 expedida en la Paz Santander, presentó el 25 de enero de 2021 al municipio de La Paz – Santander, solicitud mediante oficio identificado como Derecho de Petición.

Que el municipio de La Paz mediante oficio calendado de 18 de febrero de 2021, procedió a dar respuesta al derecho de petición enviada por el señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO como lo evidencia el documento adjunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe una carencia actual del objeto, le solicito respetuosamente que declare que en el presente asunto se configura el fenómeno jurídico del HECHO SUPERADO.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”

Aunado a lo anterior, dentro del presente caso se configura la acción de temeridad, ya que como lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el actor cuando interpone una acción constitucional de Tutela debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto una acción por los mismos hechos y pretensiones, contrario a lo que paso en el presente caso, pues al accionante el día 18 de febrero de 2021, se le dio respuesta a la única petición que presentó en el derecho de petición datado del 25 de enero de 2021, estando dentro de los términos de ley, más así, el accionante interpone acción de tutela el día 16 de febrero, dando respuesta a la acción constitucional y vuelve a presentar la misma acción de tutela invocando el mismo derecho y sobre los mismos hechos de fecha 11 de



marzo del anuario. Siendo así que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuso:

La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la Sentencia T- 358 del 10 de junio de 2014 Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PETELT CHALJUB.

Presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Así las cosas, el accionante actuó de mala fe, acudiendo al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos y pretensiones, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar, además incurriendo en falso testimonio.

Solicito de manera respetuosa, se de aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y se proceda a la figura de cosa juzgada, por lo anteriormente esbozado, así mismo se tenga como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia respuesta Derecho de Petición de fecha 18 de febrero de 2021 (8 folios)
2. Copia evidencia de envío mediante correo electrónico (1 folio)
3. Documentos que acreditan la calidad de representante legal del Sr. Chistian Fernando Tavera Amado.

VIII. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción



u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales y que no exista otro medio para su protección.

No obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

IX. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona podrá reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

Así mismo, se hace necesario precisar que existe legitimación por activa por parte del señor ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, en causa propia para incoar la presente acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal.



toda vez que está asumiendo la defensa de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada.

X. PROBLEMA JURÍDICO

Es deber del Despacho establecer si la Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, vulneró o no el derecho fundamental de petición de ARNULFO HERNANDEZ VELASCO, al no darle respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 25 de enero de 2021.

XI. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

La Corte Constitucional abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional del Derecho a la Petición ha manifestado:

“Sentencia T-206/08,...” La Corte concluyó que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección efectiva del derecho fundamental de petición. Igualmente señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.”

En el caso puesto a consideración del juzgado, y de acuerdo a la respuesta dada por La Alcaldía Municipal de La Paz, Santander, se ha logrado demostrar con los anexos, que efectivamente se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional, pues efectivamente se tiene que al accionante ya le fue dada la respuesta al derecho de petición y a su vez se le notificó la Resolución No 026 de febrero 108 de 2021, por lo que al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción de tutela carece de objeto la misma, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-059/16 señala:

“4.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[5]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”.

4.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[6]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la



atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[7] (Subrayado por fuera del texto original.)

4.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[8], se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección. En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela, por haber sido superado el hecho que dio origen a la instauración de la misma.

En cuanto a las demás peticiones por parte de la Administración Municipal, de que se configure como temeraria, por existir mala fe por parte del señor ARNULFO HERNANDEZ, cabe resaltar que si bien es cierto los hechos motivo de la presente acción constitucional ya habían sido puesto en consideración del despacho, los mismos no se fallaron por hecho superado, sino que, se Denegó el amparo solicitado por no existir violación alguna al derecho de petición, por cuanto no se habían culminado los 30 días que la norma concede para tal fin. La petición de hecho superado en esa tutela radicada 2021-0009, no se probó, como si se hizo en la presente acción constitucional, que se anexaron todo los elementos materiales probatorios suficiente para que este despacho encuentre que se dio respuesta al derecho de petición en debida forma. La mala fe debe probarse, según la constancia secretarial visible al folio 27 y 28, se dejaron como consecuencia de las llamadas vía celular que se realizó al señor ARNULFO, donde se le cuestionó sobre la respuesta y que si ya conocía la resolución, para lo que manifestó que no, porque el sitio donde reside el señor es la vereda COLÓN, sitio donde la señal es muy regular casi nula, aunado a ello, es tan de poco conocimiento del procedimiento de las normas jurídicas que no supone que si instaura una



acción de tutela lo menos que debe es estar pendiente de la respuesta y no lo hace, esa resolución lo favorece, se le concede lo que está pidiendo, y aún para ese día 17 de marzo de 2021, manifestó no tener conocimiento de la resolución, que no había podido acercarse al pueblo, y no tenía el pin para abrir el correo electrónico que además es del cuñado y el otro de la hija; solo queda pensar que por el difícil acceso de la vía y la mala señal de internet, el señor ARNULFO no se había enterado del beneficio que le fue concedido el en derecho de petición que instauro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, por haber sido superado el hecho que dio origen a la instauración de la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

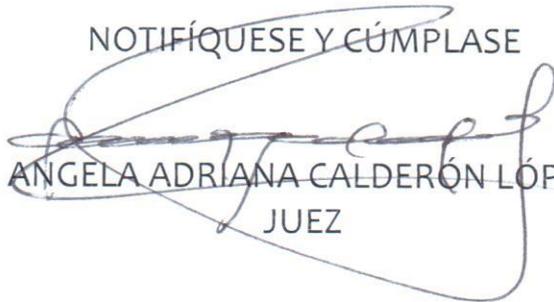
SEGUNDO: Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: De conformidad con el Decreto 806 de 2020, notifíquese por vía electrónica a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DEVUELTA DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL, excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ
JUEZ